

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA contra EPS FAMISANAR S.A.S. y MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, identificado con C.C. N° 79.252.152 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, para la protección de los derechos fundamentales a la **seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que ingresó a laborar a la sociedad accionada, desde el 24 de septiembre de 2016, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de almacenista, y devengado un salario mínimo mensual vigente.
2. Que desde el 06 de septiembre de 2018 se encuentra incapacitado, pues padece de varias enfermedades.
3. Que desde el 1° de noviembre de 2020, el empleador no le ha cancelado las incapacidades, bajo el argumento que la EPS accionada no las ha pagado.
4. Que FAMISANAR EPS le informó que están realizando el pago oportunamente, conforme el empleador cobra las incapacidades, y que no puede cancelarle la prestación de forma directa, pues debe ser la sociedad MARCHEN S.A., quien solicite el reconocimiento.
5. Que las incapacidades son el único medio de ingreso para subsistir, por tal razón, la decisión del empleador de no cancelarlas, vulnera sus derechos fundamentales.
6. Que no cuenta con otro medio de defensa judicial inmediato, eficaz, urgente e idóneo, para obtener el pago de las incapacidades, pues un proceso ordinario podría tardar entre 2 y 3 años.

¹ 01-Fls. 1 y 2 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad MARCHEN S.A., en el término de 48 horas, pagar las incapacidades pendientes desde el 1° de noviembre de 2020, y las que se sigan causando con posterioridad.

Así mismo, se **ORDENE** a la EPS FAMISANAR S.A.S., dentro del término de 4 horas, pagar las incapacidades pendientes y las que se sigan generado, de manera directa debido al incumplimiento del empleador.

De otro lado, solicitó que en el evento de no cumplir con la orden del Juzgado, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la ocurrencia de un presunto delito, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S. y MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través del señor FREDY ALEXANDER CAICEDO, en calidad de director de operaciones comerciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el señor JULIO ALBERTO HUERTAS cuenta con 984 días de incapacidad, y todas aquellas que se han generado con posterioridad al día 540, se han cancelado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Manifestó que, el art. 121 del Decreto Ley 019 de 2012, dispone que es obligación del empleador realizar directamente ante la EPS, los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, siendo únicamente obligación del trabajador, reportar lo pertinente.

Por otra parte, la EPS accionada indicó que el accionante no logró demostrar que no estuvo cesante, entre la fecha que dejó de percibir la incapacidad, y la de presentación de este medio de defensa.

Expresó también, que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad no está llamada a responder por las pretensiones del tutelante, como quiera que le corresponde satisfacerlas a su empleador.

Por lo anterior, solicitó denegar por improcedente la presente acción constitucional, pues es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, y además, no se logró demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, como tampoco la falta de

capacidad económica que evidencia la afectación al mínimo vital, (06-fls. 2 a 9 pdf).

La sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, dentro del término de traslado concedido guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada al correo electrónico admin@marchen.com.co (05-fls. 1, 2 y 5 pdf), habida cuenta que desde el 19 de enero de 2021 el mensaje fue leído (05-fl. 6 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por las partes, en primer lugar, deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará la procedencia de este mecanismo para el reconocimiento de incapacidades médicas.

De resultar procedente este medio de defensa, se verificará si la EPS FAMISANAR S.A.S. y la sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, por la presunta omisión en el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas expedidas desde el 1° de noviembre de 2020.

DE LA TEMERIDAD

La EPS FAMISANAR S.A.S., al momento de emitir pronunciamiento frente a esta acción constitucional, puso en conocimiento del Despacho, que las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, se han cancelado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y las cuales se han pagado al empleador del tutelante, debido a que la decisión no ordenó que fueran reconocidas directamente al trabajador, (06-fl. 2 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado procedió a verificar el fallo de tutela emitido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, mediante el cual se modificó y adicionó la sentencia proferida por el JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES, el pago de las incapacidades generadas desde el 14 de junio de 2019 y hasta el día 540, y precisar que la EPS FAMISANAR S.A.S. debía asumir el pago de las incapacidades que superen los 540 días, hasta tanto el accionante se encuentre en condiciones para reintegrarse a sus labores, o se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, (07-fls. 12 a 28 pdf).

En la mentada providencia, el Tribunal señaló que el problema jurídico a dilucidar, consistía en determinar la procedencia de este mecanismo de defensa, para ordenar el pago de incapacidades causadas a partir del día **181**, y la calificación del estado de invalidez, (07-fls. 17 y 18 pdf).

De manera que, este Despacho no encuentra configurado el fenómeno de la temeridad, pues es inexistente la identidad de objeto y de pretensiones, ya que si bien el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, mediante providencia calendada 10 de marzo de 2020, aclaró que las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, debían ser canceladas por la EPS FAMISANAR S.A.S., lo cierto es que dicha consideración, no surgió por una conducta reprochable que resultara atribuible a la entidad promotora de salud, pues en dicha oportunidad, se concluyó que COLPENSIONES fue quien vulneró los derechos

fundamentales del señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, ante la falta de pago de las incapacidades causadas hasta el día 540.

Adicionalmente, debe resaltarse que la EPS FAMISANAR S.A.S. señaló en la respuesta a la acción de tutela, que los 540 días de incapacidad del accionante, se cumplieron el día 28 de febrero de 2020 (06-fl. 2 pdf), es decir, que al momento de proferirse sentencia de primera instancia por parte del JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -31 de enero de 2020- (07-fl. 12 pdf), la entidad promotora de salud no se encontraba obligada legalmente a reconocer dicha prestación económica, razón suficiente para considerar que, en la acción de tutela promovida ante esa sede judicial, no se buscaba el reconocimiento y pago de este emolumento a partir del día 541, por ser inexistente su causación.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – PAGO DE INCAPACIDADES – NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

Precisado lo anterior, se resuelve el segundo problema jurídico planteado por el Juzgado, debiendo indicarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, refirió que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades, cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, ya que de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio irremediable, que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha indicado, que la falta de pago de incapacidades puede generar una transgresión de los derechos al mínimo vital, la salud y la vida digna, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que sin el reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.²

² Sentencia T-200 de 2017.

Ahora bien, el art. 206 de la Ley 100 de 1993 establece que, el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas en Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que se concretan en el auxilio por incapacidad, prestación de tipo económico pagada por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De otra parte, según los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el pago de incapacidades a favor de los afiliados cotizantes, es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS; y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, pero bajo la condición de que se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo y a cargo de la AFP.

No obstante, y en el evento de que la empresa promotora de salud omita la expedición del concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar con cargo a sus recursos, un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con posterioridad a los 180 días iniciales, y hasta cuando el concepto se emita.³

Ahora, si se supera el término de los 360 días, se debe calificar la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Al respecto, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 señala que, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, deben determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral del afiliado y calificar su grado de invalidez y el origen de las patologías.

La anterior calificación se torna necesaria, toda vez que una vez vencido el término de 360 días para la rehabilitación, en principio el afiliado deja de recibir el subsidio por incapacidad al que se ha hecho mención. No obstante, jurisprudencial y legalmente, se ha señalado que la persona que tiene una incapacidad que supere los 540 días sin que se haya producido la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, no puede ser desamparado, es decir, no puede dejar de recibir el mencionado subsidio, pues de lo contrario, se vería afectada gravemente su salud, vida digna y mínimo vital, así como de su núcleo familiar.

³ Art. 142 Decreto 019 de 2012.

En efecto, si la persona afiliada al régimen contributivo supera el término de incapacidad de 540 días, la entrega del subsidio no puede interrumpirse y, en ese orden, debe precisarse que si bien la EPS no estaría obligada a reconocer una incapacidad superior a ciento (180) días, dichas entidades, desde la publicación en el diario oficial del 9 de junio de 2015 del Plan Nacional de desarrollo 2014-2018 (Ley 1753 de 2015) y con base en el Decreto 1333 de 2018, estará sujeta al deber de reconocer, sin perjuicio de los recobros que procedan, las incapacidades que se generen a partir del día 541, consistente en un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, con el fin de obtener el pago de las incapacidades otorgadas desde el 1° de noviembre de 2020 y las que sigan generándose, pues la falta de reconocimiento de esta prestación, lo ubica en una situación precaria, en razón a que carece de otro ingreso para subsistir, y sostener a su núcleo familiar, (01-fls. 1 a 11 pdf).

Para soportar su petición, allegó las certificaciones expedidas por EPS FAMISANAR S.A.S., de las cuales se desprende, que al accionante se le han concedido incapacidades médicas desde el 23 de octubre de 2020 y hasta el 21 de diciembre de la misma anualidad, (01-fls. 13 y 14 pdf).

Adicional a lo anterior, la EPS FAMISANAR S.A.S. junto a la contestación de esta acción constitucional, allegó la certificación expedida el día 20 de enero de 2021, en la cual se relacionan las incapacidades médicas concedidas al tutelante, entre el 06 de septiembre de 2018 y el 20 de enero de 2021, (06-fls. 10 a 12 pdf).

Por su parte, la EPS accionada en su defensa manifestó que, es obligación del empleador realizar directamente ante la EPS, los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, siendo la única obligación del trabajador, reportar la contingencia.

Añadió que, se presume que el accionante recibió el pago de la incapacidad como trabajador dependiente de la sociedad MARCHEN S.A., pues el empleador está en la obligación de cancelar la prestación, y posteriormente solicitar ante la EPS el reembolso, (06-fls. 2 a 9 pdf).

De otro lado, se tiene que la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de la presente acción constitucional, en la dirección electrónica admin@marchen.com.co (05-fls. 1, 2 y 5 pdf), mensaje que fue leído el día 19 de enero de 2021, (05-fl. 6 pdf); por tal razón, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, dándose

aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho ha de remitirse en primer lugar a lo normado en el art. 121 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que, el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, sin que en ningún caso sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el reconocimiento de la prestación económica.

Adicional a lo anterior, el Decreto 780 de 2016 en su art. 2.2.3.1 dispone que, el pago de las incapacidades por enfermedad general, será efectuado al aportante de forma directa por la EPS o EOC, en un término no mayor a 5 días hábiles, contado desde el momento en que se autoriza la prestación económica por parte de la entidad responsable.

Por si fuera poco, el art. 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018, establece que las EPS y demás EOC, pagarán al cotizante las incapacidades derivadas de enfermedad de origen común, que superen los 540 días.

De manera que, resulta evidente que la obligación de pagar la incapacidad se encuentra en cabeza del empleador, quien posteriormente deberá solicitar el recobro de la prestación económica a la EPS, sin que en ningún caso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 121 del Decreto Ley 019 de 2012, se imponga esta carga al trabajador.

Sin embargo, en el presente asunto no existe prueba que la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN, haya cancelado las incapacidades otorgadas al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, y mucho menos que la EPS FAMISANAR S.A.S., hubiera pagado esta prestación económica directamente al empleador, pues aunque así lo indicó al momento de dar respuesta a la acción de tutela, ningún medio probatorio permite corroborar esta afirmación.

De lo anterior concluye el Despacho, que las entidades accionadas a pesar de tener conocimiento, que la incapacidad médica otorgada al actor, sustituye su salario, y se convierte en la garantía al derecho al mínimo vital, invocan trámites meramente administrativos, que en ningún caso deben ser asumidos por el trabajador, pues le impiden el acceso a la prestación económica a la cual tiene derecho; aunado a que se advierte un actuar negligente por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S., a quien el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, le recordó su deber de asumir las

incapacidades causadas con posterioridad al día 540 (07-fl. 27 pdf), sin embargo, y pese a dicha advertencia, no ha adelantado gestión alguna que le permita al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, el acceso a los emolumentos que aquí se reclaman.

No queda duda entonces, que las accionadas han desconocido tanto su deber de cancelar las incapacidades al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, como el estado de indefensión en el cual se encuentra el trabajador, quien debido a su condición física depende económicamente de la prestación que no se le ha otorgado desde el 1° de noviembre de 2020, siendo en este caso **procedente la acción de tutela**; debiéndose de esta manera, **tutelar** los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital, del señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, y en consecuencia, **ordenar** a la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN y a la EPS FAMISANAR S.A.S., el reconocimiento y pago de las incapacidades concedidas entre el 1° de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, (01-fls. 13 y 14 pdf y 06-fls. 11 y 12 pdf).

En el evento de continuar otorgándose incapacidades de manera ininterrumpida por el médico tratante; la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN y la EPS FAMISANAR S.A.S., deberá cancelarlas oportunamente al accionante, hasta tanto se verifique su recuperación integral y se reintegre a su puesto de trabajo, o hasta que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, le permita acceder a una pensión de invalidez.

Como quiera que la orden de cancelar las incapacidades médicas se dio tanto al empleador como a la EPS, se **exhorta** al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, para que informe lo pertinente a las accionadas, una vez reciba el pago de la prestación económica, con el fin de evitar un **doblo pago**.

Se **advierte** a la EPS FAMISANAR S.A.S., que podrá adelantar las acciones pertinentes para obtener el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital del señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, vulnerados por la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN y la

EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN y a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, entre el 1° de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, (01-fls. 13 y 14 pdf y 06-fls. 11 y 12 pdf); y en el evento de continuar expidiéndose incapacidades de manera ininterrumpida por el médico tratante, deberán ser pagadas oportunamente al accionante, hasta tanto se verifique su recuperación integral y se reintegre a su puesto de trabajo, o hasta que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, le permita acceder a una pensión de invalidez.

TERCERO: EXHORTAR al señor JULIO ALBERTO HUERTAS AMAYA, para que una vez reciba el pago de las incapacidades médicas, informe lo pertinente a la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN y a la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de evitar un **doble pago**.

CUARTO: ADVERTIR a la EPS FAMISANAR S.A.S., que podrá adelantar las acciones pertinentes para obtener el reembolso de los dineros cancelados, en virtud del art. 67 de la Ley 1753 de 2015.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d706113e5219befba40af4422ea995bc535faaa02aabb883c7f1ba9ada52
cc5b**

Documento generado en 29/01/2021 09:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**